

**33899** *ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se eleva el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro.*

Ilustrísimos señores:

Con objeto de cubrir las necesidades del crédito oficial derivadas de las ayudas prestadas con motivo de las inundaciones sufridas últimamente por diversas Comunidades Autónomas, y en uso de lo establecido en el artículo 1.º del Decreto 715/1984, de 26 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda incrementado en 0,25 puntos el coeficiente de inversión en fondos públicos que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 715/1984, de 26 de marzo, deberán mantener las Cajas de Ahorro respecto de sus recursos ajenos. Dicho incremento se aplicará al mínimo a cubrir con cédulas para inversiones, que queda en adelante fijado en el 3,25 por 100.

Segundo.—Serán computables en dicho coeficiente, con la misma consideración que las cédulas para inversiones, los títulos emitidos por el Instituto de Crédito Oficial para atender los créditos excepcionales concedidos con motivo de las inundaciones sufridas por varias Comunidades Autónomas, así como, en su caso, los créditos a damnificados que reúnan las condiciones que para tal fin se hayan establecido o se establezcan.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general de Tesoro y Política Financiera.

**33900** *ORDEN de 23 de diciembre de 1983 por la que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por importe de 685.000 millones de pesetas para sustituir disposiciones realizadas por el Tesoro Público sobre el crédito concedido por el Banco de España durante el ejercicio de 1983.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, en su artículo 23.6, ha autorizado al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita Deuda del Tesoro para sustituir disposiciones realizadas por el Tesoro Público sobre el crédito concedido por el Banco de España para atender a sus necesidades de financiación durante el ejercicio de 1983.

El Real Decreto 3142/1983, de 21 de diciembre, ha dispuesto la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, para sustituir disposiciones de crédito del Banco de España al Tesoro Público realizadas al amparo del citado artículo 23.6 de la Ley 9/1983, hasta un importe máximo de 685.000 millones de pesetas. El citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del mismo.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por los artículos 2.º y 3.º del mencionado Real Decreto 3142/1983, de 21 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 3142/1983, de 21 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Tesoro para sustituir disposiciones de créditos del Banco de España al Tesoro, realizadas al amparo del artículo 23.6 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

1.2 En ningún caso, la Deuda del Tesoro que se emite por esta Orden ministerial podrá sobrepasar el límite fijado en el artículo 1.º del Real Decreto 3142/1983 citado.

2. Características de la Deuda.

2.1 La Deuda del Tesoro que se emite tendrá las características que señalan el Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, y las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero y 29 de septiembre de 1983.

3. Celebración de la subasta.

La subasta para efectuar la emisión de Deuda del Tesoro dispuesta por la presente Orden se desarrollará en el curso del

presente mes de diciembre, según resuelva la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que queda autorizada para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma.

4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**33901** *ORDEN de 28 de diciembre de 1983 sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros.*

En uso de las facultades que le confiere la Ley 26/1981, de 26 de diciembre, sobre coeficientes de caja de intermediarios financieros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan sometidos a los coeficientes de caja previstos en la Ley 26/1981, de 26 de diciembre

- a) Los bancos privados, incluso el Banco Exterior de España;
- b) Las Cajas de Ahorro Confederadas y la Caja Postal de Ahorros;
- c) Las Cooperativas de Crédito;
- d) Las Sociedades mediadoras del mercado de dinero;
- e) Las Sociedades de crédito hipotecario, y
- f) Las Entidades de financiación.

Segundo.—Los coeficientes de caja se calcularán sobre los siguientes pasivos u operaciones de propia financiación de los intermediarios financieros:

- a) Depósitos en cuenta corriente, libretas de ahorro o similares, e imposiciones a plazo fijo o créditos o préstamos recibidos por intermediarios financieros, no instrumentados en certificados o efectos negociables, siempre que las operaciones se denominen en pesetas y su titular sea residente en España y no sea un intermediario financiero sometido a coeficiente de caja o una Entidad oficial de crédito, ni el Estado, una Comunidad Autónoma o Corporación Local, un Organismo público o un Ente de la Seguridad Social.
- b) Cuentas de ahorro del emigrante.
- c) Certificados de depósitos, pagarés u otros efectos negociables emitidos por un intermediario para su propia financiación, denominados en pesetas.
- d) Bonos, obligaciones u otros títulos denominados en pesetas, incluidos los bonos y cédulas hipotecarias regulados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo.
- e) Fondos o reservas matemáticas constituidas por operaciones de capitalización o seguro efectuadas por Cajas de Ahorro.
- f) Letras, pagarés u otros efectos de la cartera endosados o cedidos a terceros, incluyendo los efectos cedidos temporalmente, así como las participaciones hipotecarias reguladas por la Ley 2/1981 y Real Decreto 685/1982; se excluyen los endosos o cesiones de pagarés del Tesoro.
- g) Pagarés de Empresa o similares, con aval de intermediario financiero.

Cuando los tomadores o endosatarios de los efectos de la categoría c) o f) sean intermediarios financieros sometidos a coeficiente de caja, la Entidad emisora o cedente no soportará coeficiente de caja por esa operación, si lo soportará el intermediario financiero que los ceda a persona no sometida a coeficiente de caja.

Se autoriza al Banco de España a incorporar a la base de cómputo de coeficientes de caja de los intermediarios financieros los instrumentos de giro y demás cuentas acreedoras transitorias, si se aprecia que cumplen una función sustitutiva de los pasivos u operaciones mencionadas en este número.

Tercero.—La cobertura de los coeficientes de caja se realizará con el efectivo en caja (billetes y monedas de curso legal en España) y con depósitos, remunerados o no, en pesetas en el Banco de España.

No se computarán los depósitos constituidos para atender otras obligaciones legales específicas.

El Banco de España podrá establecer tramos o subcoeficientes a cubrir con las clases específicas de dichos activos que determine o excluir de la cobertura de los coeficientes, total o parcialmente, ciertas categorías de depósitos de las Entidades en el Banco de España.

Cuarto.—1. El Banco de España podrá establecer planes de actuación progresiva al cumplimiento de los coeficientes de

caja para los pasivos u operaciones que por su naturaleza no fuesen computables según la reglamentación de los coeficientes derogados por la Ley 26/1983.

2. El déficit resultante de la exclusión, como activos de cobertura, de las aportaciones a fondos de liquidez o los fondos públicos que las sustituyesen, de las Cooperativas de Crédito se irá reduciendo según el calendario de adaptación progresiva que formulará el Banco de España.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para delegar en el Banco de España sus facultades en materia de vigilancia y control de los coeficientes de caja de los intermedios financieros comprendidos en las letras e) y f) del número primero de la presente Orden. En cualquier caso, dichos intermediarios deberán remitir también al Banco de España sus balances y las declaraciones referentes a este coeficiente que se establezcan.

Sexto.—Los déficit transitorios o accidentales de cobertura del coeficiente serán compensados, a requerimiento previo del Banco de España o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, según corresponda, mediante la constitución de depósitos en el Banco de España por período equivalente al incumplido y cuantía no inferior al déficit habido ni superior a su quintuplo. Esos depósitos, que no serán computables en el coeficiente de caja, tendrán la misma remuneración que los depósitos o activos con los que debió en su momento cubrirse el coeficiente o la corriente en el momento de constituirlos, si fuese inferior.

Cuando la Entidad no esté conforme con los hechos que determinen la compensación o con los términos en que sea ésta propuesta e igualmente cuando no se ofrezca tal compensación por estimarse que los déficit no son transitorios o accidentales, se incoará el pertinente expediente sancionador para la determinación de los hechos y fijación de las eventuales responsabilidades.

Séptimo.—Se autoriza al Banco de España para dictar cuantas aclaraciones considere necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que el Banco de España disponga la fecha de inicio de la

aplicación de los coeficientes de caja aquí establecidos, cumpliéndose hasta entonces lo determinado en la disposición transitoria segunda de la Ley 26/1983

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Director general del Tesoro y Política Financiera.

33902

*RESOLUCION de 24 de diciembre de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de una subasta extraordinaria de pagarés del Tesoro el día 29 de diciembre de 1983.*

En uso de la autorización contenida en el artículo 3.º del Real Decreto 3142/1983, de 21 de diciembre, y en el número 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1983, y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden y en los números 4.3 y 5.1.1 de la Orden del mismo Ministerio de 13 de enero de 1983,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de una subasta extraordinaria de pagarés del Tesoro.

2. Fijar las siguientes fechas referentes a la citada subasta.

2.1 Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 28 de diciembre de 1983.

2.2 Fecha de resolución de la subasta de pagarés del Tesoro: 29 de diciembre de 1983.

2.3 Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen: 30 de diciembre de 1983.

2.4 Fecha de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen: 21 de diciembre de 1984.

2.5 Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 30 de diciembre de 1983.

Madrid, 24 de diciembre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.